

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-040/2024

DENUNCIANTE: ROBERTO LUEVANO RUÍZ

DENUNCIADOS: LA EMPRESA ENCUESTADORA DENOMINADA “BENDITARED” Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIADO: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara: **a) la existencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, publicada por la página de Facebook “En la Mira”, por no cumplir con los requisitos de ley; **b)** en consecuencia se amonesta públicamente a través de su representante a la página de Facebook “En la Mira”; **c) la inexistencia** de la infracción atribuida a la empresa encuestadora “Benditared”, José Saldivar Alcalde y en consecuencia no se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Empresa encuestadora denominada “Benditared” Página de Facebook “En la Mira” José Saldivar Alcalde Partido Político Morena Partido Verde Ecologista de México
Denunciante o Quejoso:	Roberto Luevano Ruiz
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro¹ iniciaron las campañas y finalizaron el veintinueve de mayo, el dos de junio se celebró la jornada electoral.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

1.2. Interposición de la queja. El tres de mayo, el *Denunciante* interpuso escrito de queja en contra de los *Denunciados* por la publicación y difusión de encuestas sin reunir los requisitos establecidos por la legislación electoral.

1.3. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El ocho mayo, la *Unidad de lo Contencioso* radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/098/2024, ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el tres de julio.

1.5. Escisión para iniciar el procedimiento PES/IEEZ/UCE/233/2024. En la misma fecha, la *Unidad de lo Contencioso* acordó escindir el procedimiento PES/IEEZ/UCE/098/2024 para iniciar el PES/IEEZ/UCE/233/2024, lo anterior, ya que no se pudo localizar domicilio o representante legal para notificar a la persona moral denominada “El Pulso de Zacatecas”.

1.6. Medidas cautelares: El diez de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, emitió acuerdo donde determinó la improcedencia de medidas cautelares dentro del expediente PES/IEEZ/UCE/098/2024.

1.7. Primera remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Autoridad Instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrarlo y registrarlo con la clave, TRIJEZ-PES-040/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Acuerdo plenario. En la misma fecha, éste Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-040/2024, a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.9. Acuerdo de regularización de procedimiento. El dieciocho de julio, la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo por el que inició la regularización del procedimiento.

1.10. Segundo Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de agosto, y al contar con los elementos necesarios para ello, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el veintisiete de agosto siguiente.

1.11. Re-turno a la ponencia. En su oportunidad, la Autoridad Instructora remitió los expedientes a este órgano jurisdiccional, y el cuatro de agosto la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente TRIJEZ-PES-040/2024, a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su resolución.

1.12. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrados los expedientes, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento en el que se denuncia un hecho relacionado con una infracción a la normativa electoral sobre la publicación y difusión de una encuesta, en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, artículo 42, de la Constitución Local, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Hechos denunciados

En la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora nos ocupa, el *Quejoso* señaló que el veintiséis y veintinueve de abril, a través de los medios digitales “El Pulso de Zacatecas” y “En la Mira”, se publicó un estudio de preferencias electorales para la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, elaborado por encuestadora denominada “Benditared”, ello sin sujetarse a los procedimientos establecidos por el artículo 136 de la *Ley Electoral*.

De igual manera, el *Quejoso* considera que se actualiza la responsabilidad de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, por la omisión del deber de cuidado su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

3.1.2. Contestación a los hechos

Mediante escrito presentado por el denunciado José Saldivar Alcalde, señaló que era falso que él o alguna persona por sus instrucciones haya publicado o difundido la encuesta de preferencias los días veintiséis y veintinueve de abril a través de las páginas de Facebook “En la Mira” y “El Pulso de Zacatecas”.

Lo anterior, al señalar que ninguna de dichas plataformas o redes sociales corresponde a las de su dominio y uso personal.

Asimismo, solicita la aplicación de una sanción para el *Quejoso* por la presentación de una queja frívola.

Por su parte, mediante escrito presentado por la empresa encuestadora “Benditared”, la misma señaló que la encuesta ahora en cuestión fue realizada de manera particular y privada por lo que se deslindó de las publicaciones que se realizaron y que desconocían hasta ese momento.

3.1.3. Problema jurídico a resolver

En atención a los hechos denunciados, este Tribunal debe determinar si se actualizan o no las conductas que se reprochan a los *Denunciados* y que se hacen consistir en la publicación y difusión de una encuesta sobre las preferencias electorales de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, sin cumplir los requisitos legales para ello.

Aunado a ello, decidir si los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México faltaron a su deber de cuidado.

3.2. Metodología de estudio

En el caso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituye infracción a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los *Denunciados*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.
- e) Finalmente, se analizará si como lo aduce el *Quejoso*, los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México faltaron a su deber de cuidado.

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución Federal* establece lo siguiente:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos

respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información del electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Al respecto, el artículo 170, párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral*, dispone:

Artículo 170.

1. El Consejo General del Instituto Nacional emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones. El Instituto realizará las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Consejo General del Instituto Electoral correspondiente.

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, del siete de septiembre de dos mil dieciséis, entró en vigor del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información; b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Artículo 143.

1. El Instituto y los opl, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De los artículos transcritos se tienen las siguientes obligaciones:

El área de comunicación social del IEEZ, deberá llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que

tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta tres días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.

Las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales cuya publicación se realice después del inicio del proceso electoral federal, hasta tres días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información.

El estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.

La Secretaría Ejecutiva del *Instituto* podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.

Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

Por su parte el Anexo 3, del Reglamento de Elecciones establece los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de **encuestas por muestreo** de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. *Objetivos del estudio.*
2. *Marco muestral.*
3. *Diseño muestral.*
 - a) *Definición de la población objetivo.*
 - b) *Procedimiento de selección de unidades.*
 - c) *Procedimiento de estimación.*
 - d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
 - e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
 - f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*
 - g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
4. *Método y fecha de recolección de la información.*
5. *El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*
6. *Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
7. *Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
8. *La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos. 38*

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen y/o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión²**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los procesos electorales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

Ahora bien, respecto a la culpa *in vigilando*, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

² Criterio contenido en la tesis de la Sala Superior con clave LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

La jurisprudencia electoral³ establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa *in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

La culpa *in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales de este Tribunal, no precisa de una acción particular del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales).

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, que el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa *in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros,

³ Véanse las **Tesis XXXIV/2004**, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia **19/2015**, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."

que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido⁴.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) De las aportadas por el *Denunciante*

1. **Las técnicas**, consistentes en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=899698482168964&set=a.477121167760033> y <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1192530505204211&set=pcb.1192534818537113>, relativas a las publicaciones de fecha veintiséis y veintinueve de abril, de las páginas de Facebook “El pulso de Zacatecas” y “En la Mira” respectivamente.

2. **La documental**, consistente en la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del *Instituto*.

3. **La documental**, consistente en copia simple de su credencial de elector.

4. **La instrumental de actuaciones.**

5. **La presuncional legal y humana.**

b) De las aportadas por la denunciada empresa encuestadora “Benditared”

1. **La documental**, consistente en copia de la factura expedida por concepto de publicación de encuestas del veintiséis de mayo, con número de folio EE70A984-5D1E-46D5-A6DA-D0B27F2F5853.

d) De las aportadas por el denunciado José Saldivar Alcalde

1. **La instrumental de actuaciones.**

2. **La presuncional legal y humana.**

c) De las recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

1. **La documental**, consistente en la respuesta al oficio IEEZ-UCE/783/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

2. **La documental**, consistente en la respuesta de Meta Platforms, Inc. del diecisiete de mayo.

3. **La documental**, consistente en el acta de certificación de hecho del nueve de mayo, con número de oficio, IEEZ-02/UOE/174/2024.

4. **Las documentales**, consistentes en los escritos presentados por el representante legal de la empresa encuestadora “Benditared”, en respuesta a los oficios IEEZ-UCE/784/2024 y IEEZ-UCE/1495/2024

⁴ En similares términos se resolvió el SUP-RAP-151/2014.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, las pruebas documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento.

Respecto a las pruebas documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

6. HECHOS ACREDITADOS

Ahora bien, una vez señaladas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es diferenciar los hechos que si fueron acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

a) Calidad del *Denunciante*. Roberto Luevano Ruiz, fue candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

b) Calidad de los *Denunciados*. José Saldivar Alcalde, fue candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas; la empresa denominada “Benditared”, se dedica a la realización de encuestas; y la página de la red social Facebook “En la Mira”, comparte contenido noticioso local.

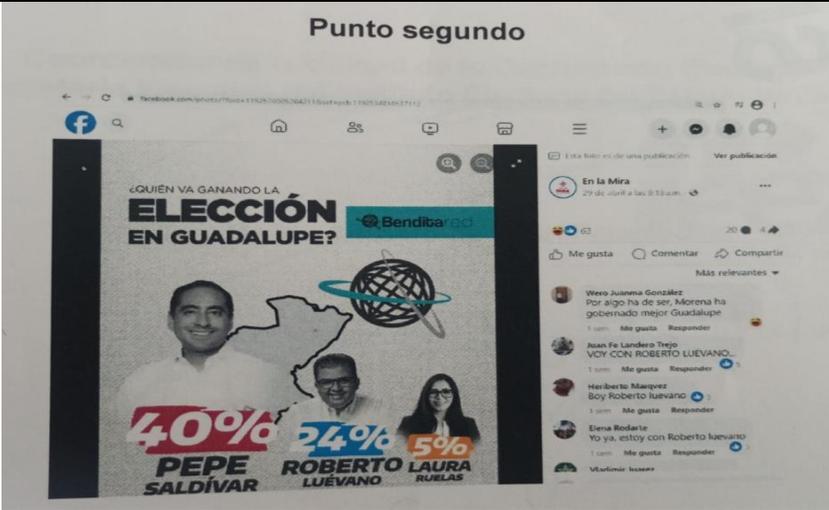
c) La publicación de la encuesta. Tal como lo señaló el *Quejoso* en el veintinueve de abril, en la página de la red social Facebook “En la Mira”, fueron publicados los resultados de la encuesta denunciada.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1. La encuesta publicada por la página de Facebook “En la Mira”, no fue comunicada al *Instituto*

El *Quejoso* señaló que el veintinueve de abril, a las 20:33 horas, la página de Facebook “En la Mira”, realizó la publicación de una encuesta respecto a las preferencias para la elección de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, misma que conculca lo dispuesto por los artículos 136 del reglamento de elecciones y 170 de la *Ley Electoral*, lo anterior ya que no se presentó en forma integral el estudio relativo a los criterios científicos en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

Ahora bien, de autos se tiene la certificación realizada por la oficialía electoral donde asentó el contenido de la publicación realizada por la página de Facebook “En la Mira” el veintinueve de abril, cuyo contenido se inserta enseguida:

Contenido del acta de certificación
<p>Segundo. Enseguida se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1192530505204211&set=pcb.1192534818537113 al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, a la izquierda se ve un conjunto de figuras irregulares de color negro, gris y verde; al centro se observa la imagen de tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, con vestimentas color blanco y negro; así también se puede observar un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: "¿QUIÉN VA GANANDO LA ELECCIÓN EN GUADALUPE?"; "Benditared": "40%o PEPE SALDIVAR": "24% ROBERTO LUÉVANO"; "5% LAURA RUELAS"; "www.benditared.com"; a la derecha se puede apreciar un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: "Esta foto es de una publicación"; "En la Mira"; "29 de abril a las 8:18 a.m."; "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir"; "Wero Juanma González"; "Por algo ha de ser"; "Morena ha gobernado mejor Guadalupe"; "1 sem"; "Me gusta"; "Responder"; "Juan Fe Landero Trejo"; "VOY CON ROBERTO LUÉVANO"; "1 sem"; "Responder"; "Heriberto Marqvez"; "Boy Roberto luevano"; "1 sem; "Me gusta"; "Responder"; "Elena Rodarte"; "Yo ya"; "Estoy con Roberto Luevano".</p>
Imagen Ilustrativa


La documental pública relativa al acta de certificación de hechos, de acuerdo a los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del reglamento, tiene valor probatorio pleno, y de la cual se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que se certificó la existencia y contenido de una publicación en la página de Facebook denominada “En la Mira”.
- Que dicha publicación hace referencia a una encuesta sobre quién va ganando la elección para la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas.
- Que la encuesta fue realizada por la empresa “Benditared”.
- Que en la encuesta aparece el otrora candidato Pepe Saldivar con un 40%.

Por otro lado, de autos se tiene que el representante de la página de Facebook “En la Mira”, no compareció al presente procedimiento a pesar de haber sido debidamente requerido y emplazado en su momento, por lo que no realizó manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Asimismo, de las pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*, se tiene el oficio IEEZ/02/1554/2024, de fecha diez de mayo y suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, mediante el cual informó que a la fecha, no se había recibido el estudio correspondiente de la encuesta realizada por la empresa “Benditared” y publicada por la página de Facebook “En la Mira”.

En ese contexto, se tiene que la encuesta publicada por la página de Facebook “En la Mira”, no informó al *Instituto* el estudio que la ampara y en consecuencia **se acredita la vulneración a la normativa electoral** sobre encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

Lo anterior es así, ya que tal como se señaló en el marco normativo, toda persona que desee publicar encuestas sobre asuntos electorales, deben entregar la documentación relativa al estudio completo que respalde sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

7.2. Responsabilidad

El *Denunciante* señaló como responsable de la publicación de una encuesta a la empresa encuestadora “Benditared”, a José Saldivar Alcalde y a la página de Facebook “En la Mira”, lo anterior sin cumplir con lo establecido en los artículos 136 del Reglamento de Elecciones y 170 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional, ni la empresa encuestadora “Benditared”, ni José Saldivar Alcalde, son responsables sobre alguna trasgresión

a la normativa electoral pues de autos ha quedado acreditado que la página de Facebook “En la Mira”, fue quien de mutuo propio publicó la encuesta.

Lo anterior es así ya que, ni la empresa encuestadora “Benditared”, ni José Saldivar Alcalde, difundieron los resultados de la encuesta, así como tampoco se tiene de autos algún medio de prueba con el cual se acredite alguna relación de ellos con la página de Facebook “En la Mira”, por lo que ellos no estaban obligados a entregar el estudio relativo a los criterios científicos establecidos en la normativa electoral en materia de encuestas electorales ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.

Con base en lo expuesto, no es posible tener por acreditado que los denunciados la empresa encuestadora “Benditared” y José Saldivar Alcalde, hayan ordenado realizar y publicar la encuesta denunciada y en consecuencia, tampoco se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, se tiene que la responsable de la transgresión a la normativa electoral lo es la página de Facebook “En la Mira”, pues de la información proporcionada por la empresa encuestadora “Benditared”⁵, el representante de dicho medio digital fue quien pagó por la realización de la encuesta y tal como ha quedado acreditado fue en dicha página de la red social donde se publicaron los resultados de la misma.

7.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Ahora bien, una vez que quedó acreditada la infracción consistente en la omisión de presentar el estudio a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por parte de la página de Facebook “En la Mira”, derivado de la encuesta publicada el veintinueve de abril, lo procedente es determinar la sanción que corresponda.

En este sentido, para calificar una infracción se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma trasgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)

⁵ Visible a fojas 83-88 del expediente.

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, el artículo 402, fracción III, de la *Ley Electoral*, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral serán sancionados con una amonestación pública o hasta una multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el estado.

Para determinar la Sanción, se atenderán a los parámetros siguientes:

I). Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente caso, tienen por finalidad salvaguardar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información certera y veraz.

II). Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a). Modo. La conducta consistió en la omisión de entregar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico, establecidos en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, lo que provocó que la encuesta publicada generara una indebida exposición frente al electorado.

b). Tiempo. La publicación se realizó a través de la página de Facebook “En la Mira”, el día veintinueve de abril, periodo comprendido dentro de las campañas electorales.

c). Lugar. Los hechos denunciados fueron difundidos en una red social, por lo que por las características de ésta no se acota a un territorio específico y a una frontera.

III). Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan advertir la obtención de algún beneficio material para la página que realizó la publicación.

IV). Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta). Se determina que la conducta desplegada fue culposa, dado que de autos no se acredita que la página responsable tuviera la intención de cometer la infracción.

V). Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción se dio durante el transcurso del proceso electoral local 2023-2024, y se difundió a través de plataformas que reproducen contenido audiovisual, específicamente durante la etapa de campaña.

VI). Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que no hay datos que demuestren que la página de Facebook “En la Mira”, haya sido sancionada por falta al deber de cuidado respecto a la infracción que ha sido acreditada.

VII). Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la página de Facebook “En la Mira”, **como leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La infracción vulneró disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presente ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que puedan desinformar sobre la fuerza política que representa en un determinado momento los partidos políticos y sus candidaturas, lo que afecta el principio de equidad en la contienda electoral.
- La infracción se actualizó al no haber entregado el estudio metodológico con los criterios de carácter científico establecidos en el anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.
- La conducta fue culposa.
- La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral local 2023-2024.
- No hubo un beneficio económico.
- No hay reincidencia en la conducta.
- La encuesta denunciada se publicó en una red social.

VIII). Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro lo cual puede afectar los valores protegidos por la norma trasgredida, se estima que lo procedente es imponer a la página de Facebook “En la Mira”, a través de su representante una **amonestación pública** de conformidad al artículo 402, fracción III, de la *Ley Electoral*, así como el registro en el “Catalogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de este Tribunal.

7.4. La queja no es frívola, por lo tanto es improcedente la solicitud del denunciado José Saldivar Alcalde respecto a la imposición de una sanción para el *Denunciante*

El denunciado José Saldivar Alcalde, solicitó que se sancione al *Denunciante* por tener una actitud frívola en su escrito de queja, lo anterior al señalar que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ello conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 33/2002⁶.

Ciertamente, en la jurisprudencia de referencia se sostuvo que no cualquier desavenencia o forma de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, por lo que deben reprimirse la presentación de demandas frívolas, mediante la imposición de una sanción; es decir, demandas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos.

Sin embargo, el hecho de que no se haya acreditado la existencia de la infracción reclamada en cuanto a su persona, no significa que la queja sea frívola, pues luego de un análisis de los hechos y las pruebas aportadas llevaron a esta autoridad a declarar su inexistencia por la falta de elementos para acreditarlas y no la determinación de la frivolidad, por lo cual su petición resulta inatendible, de ahí que sea improcedente imponer una sanción al *Denunciante*.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁶ El rubro de la jurisprudencia es: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **la existencia** de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, publicada por la página de Facebook “En la mira”, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la página de Facebook “En la mira”, a través de su representante, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** el registro de la página de Facebook “En la mira”, en el “Catalogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de este Tribunal.

CUARTO. Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a la empresa encuestadora “Benditared”, José Saldivar Alcalde y en consecuencia no se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN